



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5210-2005-PA/TC
CALLAO
CARLOS MERINO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 84, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional CTAR Callao, don Rogelio Sánchez Guzmán, con el objeto de que se ordene al demandado que expida una respuesta escrita a su petición, por considerar que la omisión de expedirla lo lesiona en el derecho de petición. Afirma que la demandada ha omitido expedir respuesta a su petición de conformidad con el art. 35º de la Ley de Procedimientos Administrativos, no obstante haber sido requerido nuevamente con fecha 15 de abril de ese año.

El Gobierno Regional del Callao afirma que la demanda debe entenderse como una demanda de hábeas data y que, en este sentido, no ha cumplido con el agotamiento de la vía previa. Sostiene que su escrito no constituyó solicitud alguna de información, sino genéricamente pide el Presidente Regional que no se construya un puente.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 3 de junio de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que estando previsto por la ley, en los procedimientos de evaluación previa, tanto el silencio positivo como el silencio negativo, la no obtención de respuesta no lesiona el derecho de petición.

La recurrida revocó la apelada declarándola improcedente, por considerar que los hechos descritos no configuran el supuesto propio del derecho de petición.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene al demandado que expida una respuesta a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su petición escrita de fecha 10 de marzo de 2004 (fojas 12), mediante la cual se solicita “se sirva disponer a quien corresponda la no construcción de un puente que se quiere instalar a pedido de los supuestos dirigentes que conforman el Agrupamiento Familiar ‘Nueva Esperanza’ en el Fundo Montenegro s/n del ex valle de San Agustín (...)”.

2. La Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. (Art. 2, inc. 20). Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el contenido o ámbito de protección de este derecho “está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”. (Exp. 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4, 2º párrafo). Ahora bien, en esta línea, pero precisando las posiciones garantizadas por este derecho fundamental, en la misma sentencia (Fundamento 2.2.4, último párrafo), ha afirmado que él garantiza el deber de la administración de: a) “Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada”.
3. De autos se tiene que la Presidencia del Gobierno Regional del Callao no procedió a expedir respuesta alguna a la petición efectuada por el demandante, no obstante haber sido requerido para tal efecto por escrito recibido en mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, con fecha 15 de abril de 2004, conforme consta en autos a fojas 14 del principal. Esta omisión de respuesta de la demandada configura una lesión del derecho fundamental de petición del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Presidencia del Gobierno Regional del Callao que proceda a emitir respuesta a la petición formulada por don Carlos Merino Torres en su escrito de 10 de marzo de 2004, bajo responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5210-2005-PA/TC
CALLAO
CARLOS MERINO TORRES

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)